INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00249, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **NOHORA LUZ BELTRÁN FRANCO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **NOHORA LUZ BELTRÁN FRANCO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1e173e478d8f2dc6ffccb94436ce3dca02ffa32bd9a79d4f299fed23859d6b
Documento generado en 12/11/2020 05:22:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **148** de Fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2020.** La Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00257, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., a los doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se indicaron en la demanda, los canales digitales de **ÁLVARO CASTAÑEDA LUNA Y MARÍA LUISA REYES,** si bien se señala en el acápite de notificaciones que se notificaran a través del correo electrónico del Dr. **NELSON OLMOS SÁNCHEZ,** apoderado de la parte actora, debe indicarse que el E-mail de los demandantes, debe ser diferente a las de su apoderado, por lo anterior deberá corregirse esta falencia aportando los canales de notificación de **ÁLVARO CASTAÑEDA LUNA Y MARÍA LUISA REYES** de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el evento de no contarse con ellos, deberá realizarse la correspondiente manifestación e indicar la dirección física donde recibe notificaciones y un número telefónico donde puedan ser contactados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NELSON OLMOS SÁNCHEZ,** con Cédula de Ciudadanía No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **ÁLVARO CASTAÑEDA LUNA Y MARÍA LUISA REYES**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS,** con Cédula de Ciudadanía No. 18.004.443 y T.P. No. 106.701 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de **ÁLVARO CASTAÑEDA LUNA Y MARÍA LUISA REYES**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ÁLVARO CASTAÑEDA LUNA Y MARÍA LUISA REYES** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3539adf946b1fd19c0703be45c38967be421fd60bad8f3014dc20b4a696dec9a
Documento generado en 12/11/2020 05:26:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **148** de Fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2020.** La Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00271, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora, previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada **GLORIA PATRICIA HERRERA ZOTO,** por secretaria se ordenará librar oficio requiriendo a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** con el fin que informe cual es la última dirección de residencia y correo electrónica de **GLORIA PATRICIA HERRERA ZOTO,** lo anterior de conformidad con lo señalada por el apoderado de la parte actora con su pronunciamiento de no tener conocimiento de la dirección de notificación de esta demandada, y bajo lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA ETSÍLENIA TORRES TOVAR** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP y GLORIA PATRICIA HERRERA ZOTO**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VALLEJO,** C.C. No. 1.094.938.366 y T.P. No. 264.317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **MARÍA ETSÍLENIA TORRES TOVAR**, conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que

en un término de 15 días informe cual es la última dirección de residencia y correo electrónico de la señora **GLORIA PATRICIA HERRERA ZOTO**. Por secretaría, elabórese el respectivo oficio, y tramítese de conformidad con lo establecido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante **OSCAR MARÍN (Q.E.P.D)**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9546cf5e4f4ebe93a07901505897fe7eb7c19f392841274be763e83e9abb2114
Documento generado en 12/11/2020 05:48:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **148** de Fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2020.** La Secretaria_____

|JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho Consulta de incidente de desacato No. 2020-00276 informando a la señora juez que la señora **VILMA CONDE GARCÍA** envió a través del correo electrónico escrito de cumplimiento del fallo proferido el 21 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105001 2020 00276

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta Incidente de Desacato de **VILMA ENEIDA CONDE GARCÍA** contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **VILMA ENEIDA CONDE GARCÍA,** mediante correo electrónico manifiesta que desiste del presente incidente de desacato, en razón al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

Siendo ello así, lo primero que se debe mencionar es que el incidente de desacato es un mecanismo por medio del cual se busca el cumplimiento de una orden, es así, que el Decreto 2591 de 1991 regula lo atinente al desacato, en cuanto a la facultad de sancionar a aquella persona que no atienda la orden impartida por el juez constitucional, en su artículo 52 dispone:

> *"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la finalidad del incidente desacato no es sancionar, sino persuadir a quien este incumpliendo a cumplir lo ordenado mediante sentencia, así lo ha adoctrinado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-421 de 2003, en la que señaló:

> *"(…)la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*
>
> *Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, ***el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando****. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela" (*Negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el desistimiento es una forma en la cual se puede dar por terminado el proceso anormalmente, a partir del cual la parte activa declara la voluntad libre y consciente de terminar el pleito o de hacer cesar el incidente, recurso, proceso o tramite, de esa manera se encuentra bajo lo estipulado en el artículo 316 del CGP el cual señala que:

"*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas*.
(…)"

A su vez, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en cuando al desistimiento de la acción de tutela señala:

"(…)

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Respecto de la procedencia, del desistimiento en trámites de incidentes de desacato, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, explicó:

*7.3.1 El desistimiento ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: "[e]n sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto*1*. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido."* [2]

En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiendo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse[3]*.*

En relación con el desistimiento en la acción de tutela, la Corte ha precisado, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, (i) que es procedente siempre que el trámite de la acción esté "en curso", es decir que, debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto; (ii) que por tener relación directa con la satisfacción de los intereses del actor, al haber obtenido lo que solicitaba, procede sólo cuando la controversia afecta exclusivamente a la persona que desiste, en otras palabras, es improcedente desistir de la acción de tutela cuando el problema "afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta

1 Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.
2 Sentencia T-146 A de 2003M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
3 Auto 345 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, y Auto 114 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otros.

posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos."[4]

(…)

"(…) La Corte estimó procedente el desistimiento del trámite de desacato, si se logra comprobar el cumplimiento de lo ordenado, antes de que éste sea resuelto de fondo. Por cumplir con dicha característica, la Sala de Revisión no se detuvo en el análisis de los desistimientos, y continuó con el estudio del problema jurídico que planteaba esa tutela.

La posición adoptada por la jurisprudencia de la Corte, coincide además, con lo dispuesto en el artículo 316 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas." (Citas incluidas en el texto)

Atendiendo la normatividad y criterio jurisprudencial citados, y como quiera que el desistimiento presentado por la señora **VILMA CONDE GARCÍA,** lo efectuó de manera libre y voluntaria**,** antes de que este juzgado emitiera decisión respecto a la consulta de la sanción impuesta por el Juez de conocimiento de la acción de tutela, además, la accionante manifiesta que la EPS accionada: "*…ha dado (sic) desplegado las gestiones correspondientes a dar cumplimiento a la orden judicial impartida a través de fallo de tutela, por lo que carece de objeto el trámite sancionatorio iniciado, había cuenta del acatamiento de las pretensiones en salud"*, lo que corroboró el juzgado con la señora **CONDE GARCÍA**, como consta en informe rendido por **JESUS DAVID SALAZAR – OFICIAL MAYOR** de esta dependencia judicial, en el que señala que el día 11 de noviembre de 2020, a la hora de las 11:22 am, se comunicó con la señora **VILMA CONDE GARCÍA**, quien le manifestó, que la entidad ya le estaba prestando los servicios de salud concedidos por la tutela, que si bien se encuentra en tratamiento, le estaban realizando los procedimientos y entregando los medicamentos lo que permite inferir, que la accionada dio cumplimiento con lo orden impartida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, en consecuencia, se aceptará el desistimiento que hace la demandante del trámite incidental iniciado en contra de la EPS FAMISANAR.

Por lo anterior, se revocarán las sanciones impuestas a **ELÍAS BOTERO MEJÍA**, como representante legal de **FAMISANAR EPS,** y a **FERNANDO EDUARDO SUESCUN MUTIS**, **ALEJANDRO FAJARDO PINTO**, **GONZALO BOTERO SALAZAR JAIME ARIAS RAMÍREZ,** y **ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ**, como miembros de la Junta Directiva de **FAMISANAR SAS** por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** en providencia del 15 de octubre de 2020,

En Consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO, presentado por **VILMA ENEIDA CONDE GARCÍA,** respecto del incidente de desacato que inició en contra de **FAMISANAR EPS,** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** en consecuencia, se revocará las sanciones impuestas por el citado Juzgado mediante providencia del 15 de octubre de 2020.

4 Auto 345 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme por medio más eficaz y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, devuélvanse as diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95b4be5bdb06f2fd4cafef86d82266b898569b558838d8dd3c81c6291bf59dfb
Documento generado en 12/11/2020 04:25:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2020-00342 informando a la señora juez que la entidad accionada allegó cumplimiento del fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2020, el actor formuló Incidente Desacato contra el representante legal de la Supersociedades. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11013105024 2020-00342-00

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Incidente de Desacato de **LUIS ERNESTO TIUSO RINCÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico institucional por la entidad accionada, así como la formulación de Incidente de Desacato por la parte accionante.

Mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de 2020, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: AMPARAR *el derecho fundamental de petición de* ***LUIS ERNESTO TIUSO RINCÓN****, identificado con la C.C.79.332.619, contra la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,*** *conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*** *para que, en el término improrrogable de* ***cuarenta y ocho (48) horas*** *contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a comunicar la respuesta de la petición formulada el 23 de julio de 2020, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por el señor* ***LUIS ERNESTO TIUSO RINCÓN****, identificado con la C.C.79.332.619 (…)".*

De conformidad con lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES allegó cumplimiento del fallo transcrito, el 27 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

> *"SERGIO FLÓREZ RONCANCIO, Coordinador del Grupo de Procesos Liquidaciones B, de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito, procedo a remitir copia de la comunicación enviada a la ex liquidadora para que proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud incoada mediante radicado 2020-07-003312 del 28 de julio de 2020*
>
> *Se reitera que frete a los procesos liquidatorios que adelantan las diferentes sociedades ante esta entidad, la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo la propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.*
>
> *Por lo anterior, esta Entidad procedió a remitirá la señora Nohora Lucía Rodríguez Duarte, quien fungía como liquidadora hasta la culminación del proceso de liquidación de la Sociedad COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA, para que proceda a dar respuesta de fondo a su solicitud.*
>
> *Habiendo dado respuesta a su petición (…)"*

Al cumplimiento del fallo, adjuntó certificado de entrega de la comunicación al actor, expedida por la empresa de mensajería 4-72.

De otra parte, al verificarse la documental aportada por el demandante en el escrito mediante el cual formula Incidente de Desacato, se evidencia copia de la respuesta

emitida por la ex liquidadora de la Sociedad COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA, bajo el radicado No.2020-003312, en la que le informa lo siguiente:

> *"(…) Conforme a la solicitud de la Superintendencia de Sociedades realizada mediante oficio No.2020-01-545799 remitido e. Mail el 27 de oct. Del 2020, a la suscrita, para dar respuesta a su solicitud con radicado 2020-003312, me permito informarle lo siguiente al respecto:*
>
> *1.- Revisado los archivos que reposan virtualmente con relación a la parte laboral de la liquidada Colombiana de Rejillas Ltda., se verificó que la sociedad cuando entro en liquidación no tenía acreencias laborales en consideración a que la planta de personal (nómina) era contratada a un tercero, Generar Cooperativa Trabajo Asociado con Nit.830.121.731.*
> *Así mismo en el Acta de la Confirmación del Acuerdo de Adjudicación no hay créditos laborales reconocidos, pero si se encontraba la mencionada cooperativa.*
>
> *2.- Se revisó el crédito reconocido a Colpensiones para verificar si en el listado presentado por Colpensiones figuraba su nombre y cédula, pero no aparece.*
>
> *3.- Observó, que legalmente la entidad de seguridad social que para el año 1984 manejaba las pensiones y afiliaciones de la empresa privada, era el Instituto de Seguros Sociales que fue liquidada en el año 2012, sugiero si lo considera pertinente, que se acerque a la liquidación de esta entidad para verificar si reposan los antecedentes de los pagos que se hayan efectuado a su nombre como trabajador en el año 1984.*
>
> *Con gusto estoy dispuesta a colaborarle en lo que esté en mis posibilidades.*

En el presente asunto, advierte el Juzgado que el actor pretende que mediante trámite incidental se indique que el Representante Legal de la Superintendencia incurrió en desacato a la sentencia proferida por esta sede judicial el 23 de octubre el año en curso, en consecuencia, se aplique al infractor las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional, en lo que atañe al incidente de desacato, ha destacado que su naturaleza y finalidad se circunscribe a propiciar el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela como medio para asegurar el restablecimiento de los derechos amparados, y en esa medida resaltó que las autoridades judiciales debían tener en cuenta si concurrían o no factores objetivos y/o subjetivos, al momento de valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

En ese último sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-034-2018, precisó:

> *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*
>
> *Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela".*

Descendiendo al caso bajo estudio, como se indicó en precedencia, mediante sentencia proferida el 23 de octubre del año en curso, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades conforme a la parte considerativa, que notificará la contestación dada a la petición efectuada por el demandante a la dirección aportada en el escrito de tutela, orden que acató la entidad accionada, toda vez, que remitió al actor copia de la comunicación dirigida a la ex-liquidadora de la Sociedad COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA, al considerar que era la competente para contestar la petición elevada por el demandante el 23 de julio del año en curso, tal y como consta en la documental aportada con el escrito de formulación de incidente

de desacato, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que dispone: *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*, por tanto, no existir incumplimiento de la orden impartida por este juzgado, no hay lugar a iniciar el trámite incidental solicitado por el actor.

Cabe advertir, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún, que sea favorable a lo pretendido por el interesado, dado que esta garantía se satisface cuando se da respuesta congruente y de fondo a la solicitud elevada por el administrado y la misma se le comunica en debida forma, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto, toda vez que la orden impartida en el fallo proferido por este juzgado consistió en que la entidad accionada procediera a comunicar la respuesta de la petición el 23 de julio de 2020, se reitera, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, como en efecto ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato promovido por **LUIS ERNESTO TIUSO RINCÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por verificarse el cumplimiento del fallo emitido el 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50bb23c24e60209799eedc3f2b7475bbbad14f46489769f253f29249bcded690
Documento generado en 12/11/2020 04:14:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200037600

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **OSCAR GERARDO CARRILLO CARRILLO,** como apoderado judicial de **TRANSPORTES FW S.A.S.** contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** y como vinculadas **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA** y la **FISCALÍA 208 SECCIONAL – UNIDAD AUTOMOTORES DE BOGOTÁ D.C.,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 31 de marzo del 2011 suscribió un contrato de leasing FINANCIERO con Banco Colombia por el cual se adquirió la opción de compra de un vehículo Tractocamión de placas – SZX365, vehículo que fue objeto de hurto de conformidad con la denuncia interpuestas el día 03 de marzo de 2017 denuncia con radicado No. 110016101626101700901, el 28 de diciembre de 2018, se realiza ante el Transito de Mosquera, el trámite de cancelación de matrícula (reposición por hurto), por lo cual se expide la Cancelación de la Matrícula de un Vehículo Automotor No. 1256901.

Para el día 22 de noviembre de 2019 se radicó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitud de Certificación de Cumplimiento de Requisitos del vehículo identificado con plas **SZX365,** al cual se le asignó el Radicado No. 20193210863262, que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** mediante oficio MT No.. 20204020049291, con fecha del 18 de febrero del 2020 a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga por Carretera, dio respuesta a la solicitud, sin embargo, transcurridos 11 meses de la radicación de la solicitud el **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** no ha recibido respuesta de fondo que resuelva la situación jurídica del vehículo.

II. SOLICITUD

Por lo anterior, requiere se amparen su derecho fundamental de Petición, en consecuencia solicita ordenar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que en un término no mayor a 48 horas se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de Certificación de Cumplimiento de requisitos de vehículo de placas **SZX365,** ordenar al Grupo de Reposición integral de Vehículos de Carga por Carretera del Ministerio de Transporte, para que ponga de presente los oficios por medio de los cuales fueron requeridas las entidades intervinientes en el proceso, se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se pongan de presente las contestaciones otorgadas por las entidades intervinientes en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos e informar al accionante la cancelación de matrícula del automotor se encuentra por motivo de HURTO CON FINES DE REPOSICIÓN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida por esta dependencia la tutela el 29 de octubre del 2020, y admitida el día 20 de octubre de la misma anualidad, se ordenó notificar al **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a las vinculadas **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA** y la **FISCALÍA**

208 SECCIONAL – UNIDAD AUTOMOTORES DE BOGOTÁ D.C., concediéndole el termino de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Fiscal 120 Seccional Jefe Unidad de Estafas –Dirección de Fiscalía de Bogotá,, adujo que el accionante no demuestra que el oficio 20204020049351, expedido por el grupo de reposición integral de Vehículos de carga pesada del **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** haya sido entregado en esa fiscalía, para que su correspondiente respuesta, ya que solo se allego como anexo al escrito contentivo de la tutela, lo cual no constituye prueba, respecto de la presunta responsabilidad de esa unidad, en la realización de los hechos fácticos por los cuales se instauró la presente acción constitucional, por ello, ante la falta de pruebas al respecto de la responsabilidad de esa entidad deberá negarse la presente acción de tutela.

Por otra, considera un contrasentido que en cumplimiento de los postulados de economía, celeridad y eficacia, a los cuales refiere el artículo 209 de la CN, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** exija nuevamente la expedición del certificado de no recuperación del vehículo automotor identificado con placas **SZX-365,** por parte de esa entidad para efecto de la legalización del trámite administrativo, consisten en la reposición del cupo del vehículo por otro nuevo, más sin embargo, si es necesario la documentación se encuentra en la carpeta administrativa de la entidad, que por medio de solicitud simple tendría acceso a la misma.

Por último, señala que, dentro de las diligencias se aportó la copia del oficio radicado bajo el número 20193210863262, el 22 de noviembre de 2019, por el cual se le da contestación, y demuestra que la certificación de no recuperación del vehículo expedida por la **FISCALÍA 208 SECCIONAL,** se encuentra en el proceso administrativo que adelanta el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para efectos de la reposición del cupo

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta revisado el sistema y respecto a la solicitud radicada por el accionante con No. 20193210863262 del 22 de noviembre de 2019, le fue dada respuesta mediante Radicado MT 2020 4020049391 del 18 de febrero de 2020, a la dirección de correo electrónico esperanzamartinez360@gmail.com, mediante la que le explico el trámite del procedimiento el cual es de carácter especial, por tal razón no podría ceñirse a los postulados legales de términos de un derecho de petición; en atención a la presente acción constitucional la entidad a través del Grupo de Reposición Vehicular Integral y mediante radicado 20204020843481 del 3 de noviembre de 2020, dio alcance a la respuesta dada inicialmente por la entidad, remitida al correo electrónico registrado al momento de la solicitud esto es ogcclawyer@hotmail.com.

Por otro lado, aduce que no le fue vulnerado su derecho fundamental de petición toda vez que inicialmente mediante radicados No. MT 20204020049391 y 20204020843481 del 18 de febrero y 03 de noviembre de 2020, la entidad brindó una respuesta de fondo en relación con los hechos y pretensiones de la solicitud, siendo claras, precisas y congruentes a lo peticionado, indicándole que es necesario contar con los documentos solicitados a las entidades para concluir el proceso de validación de la información para decidir de fondo sobre la solicitud de autorización de reposición por hurto del vehículo de placas SZX-365, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte **LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA,** guardo silencio a los hechos de la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…"*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA** y la **FISCALÍA 208 SECCIONAL – UNIDAD AUTOMOTORES DE BOGOTÁ D.C**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualad de **TRANSPORTES FW S.A.S,** por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 27 de Julio de 2020

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. **De la Acción de Tutela y sus requisitos Generales de la Procedencia**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

> *"De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable*.
>
> *2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"*

Respecto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, indicó:

> *"2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "… (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*
>
> *2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (…)"".*

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *"La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".*

La sentencia antes referida señala:

> *"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*
> *De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación.*
> *La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".*
> *"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso,*

entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que la accionante considera que le están vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha obtenido una respuesta clara precisa y de fondo al derecho de petición radicado ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** el día 22 de noviembre de 2019.

El accionante mediante petición radicada el 22 de noviembre de 2019 con No. de Radicado 20193210863262, solicitó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, lo siguiente:

"*…SEA APROBADO CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMENTO DE REQUISITO DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS **SZX365** EL CUAL SE ENCUENTRA A NOMBRE DE TRANSPORTES FW SAS NIT 900.243.606-0, EL CUAL FUE HURTADO Y NO RECUPERADO Y SE PROCEDIÓ A CANCELAR SU MATRICULA*"

Al revisar las pruebas aportadas por la parte actora se encuentra que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** a través de documento de radicado MT No. 20204020049391, de fecha 18 de febrero de 2020 y con asunto **"*Respuesta Radicado 20193210863262 del 22/11/2019. Reposición por hurto del vehículo de placas ASZX365*",** emite respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, en los siguientes términos:

"*(…) En este orden de idea, para atender la solicitud de Reposición por Hurto del vehículo de placas SZX365, resulta indispensable, primeramente, verificar que este se encuentra debidamente registrado en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, que el Organismo de Transito en el que se encuentra registrado el automotor, previa solicitud del Ministerio remita el historial de este, que la Unidad de Automotores de Fiscalía General de la Nación certifique que tal vehículo no ha sido recuperado y finalmente, que la Unidad de Identificación Técnica de Automotores certifique que los guarismos de identificación del vehículo hurtado corresponde a la clase, modelo y marca objeto de hurto.*

Sobre el particular, es de agregar que por parte de este Ministerio ya se ha oficiado a las entidades antes mencionadas mediante radicados 20204020049341 y 202024020049351.

Así las cosas, es necesario que contemos con las respuestas de las referidas entidades para el caso del vehículo hurtado de placas SZX365 y se concluya el proceso de validación de la información para poder decidir de fondo la solicitud de autorización de Reposición por Hurto del mismo, en el evento que las validaciones sean favorables y los documentos recibidos se ajustó a la normatividad vigente.

Finalmente una vez agotados los anteriores procedimientos, los cuales reiteramos requieren de un tiempo prudencial y el concurso de otras entidades se tomará la decisión correspondiente, la cual se le comunicará a la dirección señalada en sus peticiones."

A su vez el **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** junto con la contestación que dio a la presente acción constitucional, anexa documento denominado "***Alcance Radicado 20204020049391 del 18/02/2020. Reposición por Hurto del vehículo de placas szx365***", mediante el cual, comunicó al apoderado de la sociedad demandante que:

"*(…)*
Como se mencionó en nuestra comunicación MT 2020402004931 del 18 de febrero de 2020, para atender la solicitud de autorización del registro inicial de un vehículo nevo en Reposición por Hurto del vehículo de placas SZC365, es necesario adelantar y agotar una serie de etapas que para ellos establece la normatividad, esto es la Resolución 5403 de 2019, en el artículo 27.

En este orden de ideas y como se indicó en el referido oficio, para delante el proceso de autorización del registro inicial de un vehículo nuevo en reposición por Hurto de vehículo con placas szx365, el Ministerio de Trasporte debe verificar que el vehículo dese encuentre debidamente registrado en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, que el Organismo de Transito en el que se encuentre registrado el automotor, previa solicitud del Ministerio remita el historial del mismo , que la Unidad de Automotores de Fiscalía General de la Nación certifique que el vehículo no ha sido recuperado y finalmente, que la Unidad de Identificación técnica de Automotores certifique que los guarismos de identificación del vehículo corresponden a la clase, modelo y marca del vehículo objeto de hurto "

La anterior contestación, es clara y corresponde con lo solicitado por la sociedad accionante, y con el trámite establecido en el artículo 27 de la Resolución 5304 de 24 de octubre de 2019, que regula el procedimiento a seguir para solicitar la reposición por hurto de un vehículo, es así que en la respuesta dada a la accionante y remitida a la dirección electrónica de notificaciones de su apoderado, se le señaló el trámite y procedimiento respecto de la Reposición por Hurto de Vehículos, e indica cuales son las gestiones que ha realizado para llevar a cabo la verificación de la información explicando que ha requerido en dos ocasiones al Organismo de Tránsito de Cota, así como a la Fiscalía 120 de Automotores de Bogotá, mediante comunicaciones MT 202040200009342 y 2020402000093451 el día 12 de mayo de 2020, enviados mediante correos electrónicos el día 5 de junio y el 3 de noviembre a cota@siettcundinamarca.com.co, y a jaime.lopezd@fiscalia.gov.co, con el fin que remitan la información y la carpeta del vehículo, para así poder concluir con el proceso de validación de la información, lo que requiere la cartera ministerial accionada, para concluir el trámite solicitado, por tanto, no se observa vulnerado el derecho de petición invocado por la sociedad accionante, dentro del presente acción constitucional.

Por último en cuanto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS** representada por parte de la **FISCALÍA 120 SECCIONAL,** se tiene que en efecto la presente solicitud origen de esta acción constitucional, no se elevó frente a esta entidad, además el accionante no alega vulneración de derecho alguno por parte de esa entidad, por tanto, no es posible endilgarle grado responsabilidad alguna, máxime cuando no se cuenta con los presuntos requerimientos que le ha efectuado el Ministerio de Transporte, que permita inferir la vulneración de algún derecho fundamental por parte de esta entidad, en consecuencia, se le desvinculará de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **OSCAR GERARDO CARRILLO CARRILLO,** como apoderado judicial de **TRANSPORTES FW S.A.S.** contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE,** por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS,** representada por parte de la **FISCALÍA 120 SECCIONAL,** de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0d7b7b8223b0aea81f6c380b5423e2d0f13e4f989bf6b5eba8a947c8dc0ed5d
Documento generado en 12/11/2020 12:34:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00395, informándole que la presente acción constitucional correspondió inicialmente al Juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas, quien la rechazó por falta de competencia y ordenó su envío a la oficina de reparto, correspondiéndole a esta sede judicial su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00395 00

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la señora **CEFERINA LASCARRO LERMA,** identificada con C.C. 37.938.988, instaura acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CEFERINA LASCARRO LERMA,** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°_____ de Fecha _____

Secretario_____